



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-035/2016.

PROMOVENTE: SERGIO ÁVILA VARGAS
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA.

PROBABLES RESPONSABLES: ARMANDO
RUIZ BUSTILLOS CANDIDATO SUPLENTE A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZEMPOALA Y
REGINA MENESES ZARCO CANDIDATA
SUPLENTE A DIPUTADA POR EL DISTRITO
XVIII AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave TEEH-PES-035/2016 formado con motivo del escrito de queja presentada por Sergio Ávila Vargas representante propietario del partido politico Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, en contra de Armando Ruiz Bustillos candidato suplente a Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, y Regina Meneses Zarco candidata suplente a Diputada por el Distrito XVIII, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas irregularidades presentadas en la campaña electoral, vulnerando con ello la normatividad electoral, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

I.- ANTECEDENTES. De la narración de hechos del quejoso y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, inicio el proceso electoral para renovar Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

2.- Inicio de campañas: El tres y veintitrés de abril inició el periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Diputados y Ayuntamientos respectivamente, concluyendo ambas el día primero de junio del año en curso.

3.- Denuncia ante el Consejo Municipal Electoral. El dos de junio de dos mil dieciséis, Sergio Ávila Vargas en calidad de representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, presentó denuncia en contra de Armando Ruiz Bustillos candidato suplente a Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, y Regina Meneses Zarco candidata suplente a Diputada por el Distrito XVIII, ambos del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Zempoala por presuntas irregularidades en el actual proceso electoral, violando con ello la normatividad electoral.

4. Procedimiento ante el Instituto Estatal Electoral. Con fecha siete de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, por las irregularidades presentadas en contra de los denunciados, al considerar la existencia de indicios suficientes para presumir una probable violación a la normativa electoral, el cual fue radicado con el número IEE/SE/PASE/054/2016.

5. Audiencia de pruebas y para alegatos. El día catorce de junio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se asentó la no comparecencia de las partes, y en el mismo acto, se dio cuenta de los escritos de los denunciados, así como la admisión de las pruebas y la pérdida del derecho para formular de alegatos.

6. Remisión del expediente. El dieciséis de junio de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento IEE/SE/PASE/054/2016, así como el dictamen e informe circunstanciado.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEH-PES-035/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

2. Radicación. El día diecinueve de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, así como llevar a cabo el análisis para la debida sustanciación e integración del expediente en que se actúa.

3. Requerimiento. El día veinte y veintiuno del presente mes y año, la Magistrada Instructora requirió a la Secretaría de Desarrollo Social, al Sistema D.I.F. Hidalgo, y a la Secretaría de Finanzas de esta Entidad Federativa, información específica

atribuible a los denunciados con el propósito de contar con mayores elementos para resolver.

4. Desistimiento. En la misma fecha, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Sergio Ávila Vargas presentó escrito de desistimiento que se ordenó agregar al expediente; no obstante, la Magistrada Instructora proveyó la improcedencia del desistimiento, en razón del interés público que guarda el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

5. Diligencia para mejor proveer. El día veintitrés de junio del año en curso, se ordenó el desahogo de la memoria USB que obra en el expediente, aportada por el denunciado, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para resolver el presente procedimiento.

6. Cierre de instrucción, integración y elaboración de proyecto. En su oportunidad, y sustanciado que fue el expediente en el que se actúa, la Magistrada Instructora determinó el cierre de instrucción ordenando elaborar el proyecto de resolución, que se emite conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Sergio Ávila Vargas en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza por supuestas irregularidades presentadas en la campaña electoral, de conformidad con los

artículos 1, 8, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C), fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 324 y 339 a 342 del Código Electoral Local; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015, cuyo rubro y texto se transcribe:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una Entidad Federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y

a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO. Procedencia. Del análisis de las constancias que obran en el procedimiento, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por Sergio Ávila Vargas en su calidad de Representante Propietario del partido político Nueva Alianza debidamente registrado ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, en contra de Armando Ruiz Bustillos en su calidad de candidato suplente a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, y Regina Meneses Zarco candidata suplente a Diputada por el distrito XVIII.

Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2010, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

Asimismo, se advierte que desde la interposición del escrito de denuncia, se han agotado las etapas procedimentales establecidas en la legislación electoral de la Entidad, la

notificación a los denunciados, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual a pesar de haber sido notificadas las partes, no comparecieron a la misma, arribando al acuerdo adoptado por la Autoridad Administrativa Electoral y ordenar su envío a este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, es menester señalar que el veintidós de junio del presente año, Sergio Ávila Vargas presentó escrito de desistimiento el cual no se acordó de conformidad, en virtud de que, para esta autoridad colegiada, la entrega de despensas con logotipos del DIF, Hidalgo, eventualmente podría vulnerar la legalidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral, como principios fundamentales en la materia; es por ello que resulta trascendental su estudio, al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los citados principios, motivo por el que se estima improcedente el desistimiento manifestado.

Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2009 de rubro:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano,

sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

Con base en ese criterio, el ejercicio de la acción o denuncia no es para la defensa del interés jurídico particular del partido político como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general, y garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad competente determinará la procedencia del desistimiento de conformidad con los elementos del caso, pues en tanto se denuncien actos u omisiones relativas a la probable vulneración de los principios rectores del proceso electoral, reviste un escenario carente de afectaciones al derecho particular del

denunciante. De ahí que lo procedente sea emitir resolución que dirima la litis del Procedimiento.

TERCERO. Fijación de la litis. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el quejoso en su escrito de demanda refiere que en el proceso electoral actual se cometieron diversas irregularidades, entre ellas la entrega de apoyos, consistentes en despensas con logotipos del Gobierno del Estado de Hidalgo por parte de Armando Ruiz Bustillos y la entrega de dinero por parte de Regina Meneses Zarco.

Al respecto, los denunciados en su escrito de contestación de la denuncia, en lo medular, se abocan a negar los hechos que se les atribuyen.

Por lo que hace a Armando Ruiz Bustillos, en su contestación de la demanda manifestó que dicha imagen fue captada el veinticinco de marzo de dos mil trece a las 10:19 horas y correspondió a la entrega de despensas con motivo del Programa Integral Alimentario (PIA).

A su vez, Regina Meneses Zarco señaló que en la imagen que se exhibió en la denuncia se trata de una persona del sexo femenino con blusa blanca con el logotipo del PRI y en su mano derecha semi extendida, sosteniendo un objeto que no se alcanza a visualizar. Por lo que en este sentido, la conducta infractora y su probable responsabilidad no se encuentran plenamente acreditadas, pues el quejoso no corrobora su dicho con pruebas aptas e idóneas que permitan, al menos

indiciariamente, ubicar al denunciado, de alguna forma, en alguna hipótesis normativa sancionadora.

En consecuencia, *la litis* se constriñe en determinar si Armando Ruiz Bustillos y Regina Meneses Zarco violaron la normatividad con motivo de las presuntas irregularidades cometidas en este proceso electoral.

CUARTO. Pruebas aportadas.

a) Denunciante:

1.- Técnica, consistente en dos impresiones fotográficas en blanco y negro.

b) Denunciados:

Armando Ruiz Bustillos ofreció como pruebas las siguientes:

1. Técnica, consistente en una USB que contiene una carpeta de nombre “RESPALDO DESPENSAS” dentro de esta ocho carpetas de las que en su interior se observan un total de 172 fotografías, un archivo tipo PDF y dos archivos PowerPoint.
2. La técnica consistente en tres fotografías a color (prueba que ofreció pero no aportó).
3. La instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

Regina Meneses Zarco ofreció las siguientes pruebas:

1. Técnica, consistente en una USB en la cual de su contenido se desprende una carpeta de nombre “RESPALDO DESPENSAS” dentro de esta, se muestran ocho carpetas de las que en su interior se observan un total de 172 fotografías, un archivo tipo PDF y dos archivos PowerPoint.
2. La instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

QUINTO. Estudio de Fondo. El quejoso aduce que dentro del periodo de campaña que se llevó a cabo antes de la jornada electoral, se realizaron diversas irregularidades cometidas por Armando Ruiz Bustillos candidato suplente a Presidente Municipal de Zempoala y Regina Meneses Zarco candidata suplente a Diputada por el distrito XVIII.

Ofreciendo como medio probatorio dos impresiones fotográficas en blanco y negro.

Para arribar a un mejor análisis, se procede a individualizar las conductas denunciadas, así como la valoración de las pruebas aportadas.

Por principio, la presunta irregularidad atribuida a Armando Ruiz Bustillos a decir del denunciante consistió en entregar despensas con logotipos del DIF en el periodo de campaña del actual proceso electoral, argumentando que con la mencionada acción el candidato suplente a Presidente Municipal de

Zempoala, Hidalgo, infringió la normatividad electoral. Cabe precisar que la realización de la conducta atribuida a éste es la misma contraventora de lo dispuesto en el artículo 302 fracción VI, del Código Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que ello implicaría un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido del denunciado.

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó la impresión de una fotografía en blanco y negro en la que se aprecia a una persona del sexo masculino entregando dos cajas con logotipos en una de sus caras “DIF HIDALGO” y en otra “BENEFICIOS soluciones y resultados”; no obstante, en la denuncia no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó dicha entrega.

En consecuencia, al calificar el alcance y valor probatorio de las imágenes fotográficas aportadas por el denunciante, y de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral Local donde se establece que el que afirma está obligado a probar, este Tribunal inicia reconociendo que dicho medio probatorio es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, otorgándoles el valor de indicio, con base en el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Queda sustento lo anterior con la jurisprudencia 4/2004, que enseguida se transcribe:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En este sentido, dada su naturaleza, la prueba técnica tiene el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Para mayor esclarecimiento de los medios probatorios, la jurisprudencia 36/2014 nos aporta mayores elementos para su valoración, y a su letra dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

De lo cual se desprende que para cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, la carga probatoria es para el aportante, especificando concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba.

No obstante, en el presente asunto el quejoso en su escrito de denuncia no realizó tal manifestación y no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó dicha entrega. Asimismo, este Tribunal cuenta con circunstancias que permitan arribar fehacientemente, que el denunciado entregó esos beneficios en periodo de campaña, o en su calidad de candidato.

En consecuencia, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para resolver el presente

Procedimiento, se ordenó el desahogo de las diligencias para mejor proveer, para lo cual se solicitó informe a la Secretaría de Desarrollo Social, al Sistema DIF Hidalgo y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, requiriéndoles a dichas instituciones, información sobre si los denunciados laboraron en las mismas; habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que este Tribunal lo hace con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Así, la contestación por parte del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, en su informe hace mención que Armando Ruiz Bustillos laboró en la Secretaria de Desarrollo Agropecuario en el área de la Subsecretaria de Agro-negocios con el cargo de Director General de Comercialización y Mercadotecnia en el periodo comprendido 2012 a 2016, teniendo como funcionario de Gobierno en el periodo 2012 a 2014 dentro sus labores, la entrega de despensas del entonces Programa Integral Alimentario (PIA) específicamente en el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

Aunado a lo anterior, dentro la diligencia para mejor proveer y del análisis minucioso de la memoria USB aportada como medio probatorio por Armando Ruiz Bustillos, se desprende la existencia de la fotografía coincidente con la del denunciante la cual se inserta a continuación:



Esa imagen se ubica en la carpeta RESPALDO DESPENSAS/Entrega de despensas, Tlanalapa, Hidalgo, en un archivo JPG con clave 20130325_101947(0), con fecha de captura del día 25/03/2013, a las 10:19 am, con la cual el quejoso a su decir, correspondía a los hechos denunciados.

Ahora bien, de la prueba mencionada con anterioridad, aportada por el denunciante consistente en la impresión fotográfica en color blanco y negro, la cual no aporta mayores datos de tiempo, modo y lugar, a continuación se inserta:



Luego entonces, a simple vista se advierte que ambas imágenes son idénticas, quedando acreditada la existencia del elemento personal al tratarse de Armando Ruiz Bustillos; no obstante, la temporalidad y el contenido respecto a la conducta denunciada, no corresponden al periodo de campaña y ante la calidad de candidato suplente a Presidente Municipal.

Por tanto, lo aquí acreditado no constituye infracción a la Constitución ni a ley electoral, toda vez que la entrega de despensas del programa PIA formaba parte de las actividades encomendadas al denunciado como funcionario del Gobierno en el periodo 2012-2014.

Por lo anterior, con las pruebas aportadas por las partes y del estudio del caso que nos ocupa así como demás constancias que integran el expediente, es que esta autoridad arriba a la conclusión de que por lo que hace a Armando Ruiz Bustillos en su calidad de candidato suplente a Presidente Municipal de Zempoala, se acredita únicamente que se trata de actividades que de acuerdo con sus funciones, realizó en periodo anterior al

inicio del actual proceso electoral; por ende, el denunciado no es administrativamente responsable de las violaciones imputadas en su contra.

Ello es así, porque existen elementos que justifican su actuar, pues entregó despensas como parte de sus labores como funcionario de Gobierno, en el Programa Integral Alimentario (PIA) específicamente en el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, en el periodo comprendido entre los años 2012-2014.

En consecuencia la violación a la normatividad electoral es inexistente, habida cuenta que no se actualiza infracción alguna a la ley de la materia.

En lo relativo a la conducta atribuida a Regina Meneses Zarca candidata suplente a Diputada por el distrito XVIII, específicamente la entrega de dinero en efectivo, el denunciante consideró que esa conducta es violatoria de lo dispuesto en el artículo 302 fracción VI del Código Electoral Local, en razón de que la entrega de dinero implica una forma de coacción o inducción indebida al sufragio de los electores, por lo que supone un ejercicio indebido por parte de la denunciada contraria a la normatividad electoral, y que puede además constituir un delito electoral de conformidad con el artículo 9 fracción VIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Para acreditarlo, el quejoso ofreció una impresión fotográfica en color blanco y negro de una persona del sexo femenino que sostiene un papel, así como un grupo de personas, empero

Sergio Ávila Vargas, no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar plenamente a las personas que se observan en dicha fotografía, el lugar en el que se encontraban y la fecha en la que sucedieron los hechos.

En tales consideraciones, como ya se señaló, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De ahí que la impresión fotográfica en cuestión resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que únicamente tiene el carácter de indicio, el cual, no se encuentra robustecido o concatenado con algún otro medio de prueba.

Lo anterior, de las pruebas y constancias que obran en el sumario, este Órgano Jurisdiccional considera que no se actualiza conducta contraria a la normatividad electoral.

Por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la Autoridad Administrativa Electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", sin que sea óbice para esta autoridad el principio inquisitivo que reviste este tipo de procedimiento sancionador.

De tal forma, resulta insuficiente que el quejoso aluda a la presunta comisión de las conductas con la narración genérica de los hechos que considera contrarios a Derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos y acreditando cada uno de sus

dichos con pruebas idóneas; aunado a que, de las constancias de autos, no es posible advertir fehacientemente las irregularidades denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 300 fracción IV y XI, 317, 319 a 324 y 339 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistente la violación denunciada**, en consecuencia, Armando Ruiz Bustillos y Regina Meneses Zarco, no son administrativamente responsables de contravenir la normativa electoral, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral, siendo ponente la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo ante el Secretario General quien autoriza y da fe. DOY FE.